

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL**  
**DEMANDADO: MUEBLES JH MORENO**  
**RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00**

**A DESPACHO:** Popayán, 23 de enero del año 2024.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante presentó escrito de subsanación y está pendiente considerar si cumple lo dispuesto por el Juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 035**

**Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2023 resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades formales descritas en dicho proveído, por contrariar algunas disposiciones procesales.

La decisión enunciada fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 158 del día 23 de octubre de 2023, disponible en línea a través del link de estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL**  
**DEMANDADO: MUEBLES JH MORENO**  
**RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00**

Dentro de los tres días siguientes a su notificación, la parte actora radicó el escrito de subsanación de la demanda, el cual a juicio de esta judicatura no cumple en su integridad con lo ordenado, pues si bien fue subsanado respecto de los documentos que acreditan el permiso de protección especial, lo cierto es que aún persiste una de las irregularidades detectadas, concretamente en lo referente al otorgamiento del poder en debida forma, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, como lo determina el artículo 74 del Código General del proceso, ni se acoge lo señalado por la Ley 2213 de 2022, que regula lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

Según la norma citada, un poder para ser aceptado, requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, pero en caso que no sea remitido directamente por el demandante, debe contar con la nota de presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el mandato, acreditando el mensaje de datos enviado desde la dirección de su correo electrónico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DEMANDADO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

Es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**”.<sup>1</sup>

En ese orden, la inobservancia de la norma que regula la autenticidad del mandato conferido, es razón suficiente para rechazar la demanda por falta de corrección, por cuanto se observa que el apoderado de la parte demandante no anexó la constancia del respectivo envío del poder que debería estar **dirigido desde el correo electrónico del demandante** hacia el correo electrónico del apoderado, incumpliendo la orden proferida por el Despacho.

Por otra parte, se advierte que la demanda está dirigida en contra de un establecimiento de comercio, el cual no cuenta con personería jurídica para actuar judicialmente.

ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>.  
Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL**  
**DEMANDADO: MUEBLES JH MORENO**  
**RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00**

organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Como quiera que los establecimientos de comercio han sido definidos como el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa; es su propietario o dueño, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones, pues el establecimiento carece de personería jurídica, consecuentemente, el establecimiento no puede demandar ni ser demandado en juicio laboral. Además al efectuarse su transferencia no es posible arrastrar las obligaciones laborales contraídas por su anterior dueño al nuevo. (Radicación Nro. 66001-31-05-002-2008-00142-01 Sala de Casación Laboral)

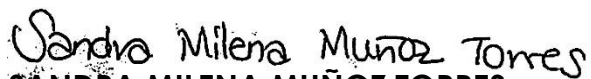
Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de corrección en debida forma, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

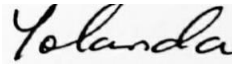
  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DEMANDADO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de enero de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**